

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-105/2016

PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INVOLUCRADOS: TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDO DE CD. VICTORIA S.A. de C.V. (ULTRAVISIÓN); TELEFUTURA S.A. de C.V.; y otros

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO.

SECRETARIAS: IMELDA GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ Y MARISOL CHAMI MINA.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, integrado con motivo de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el uno de junio de dos mil dieciséis, en el diverso procedimiento SRE-PSC-53/2016; conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2016.

1. Vista de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Como resultado de la verificación y monitoreo de los canales de televisión que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, durante enero y febrero de dos mil dieciséis,

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSC-105/2016

aparentemente, diversas concesionarias de **televisión restringida** (incluidas las involucradas en este procedimiento), *incumplieron su obligación de retransmitir señales radiodifundidas*, que incluían promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, *de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra y simultánea sin modificaciones*, ello en términos de los artículos 183 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Específicamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó que en los canales 25 y 27 de **televisión restringida**, con cobertura en Tamaulipas, que presuntamente corresponden a las concesionarias involucradas, se incumplió la retransmisión de los canales de televisión abierta 31 XHTK-TDT y 36 XHUT-TDT², y con ello, la omisión de retransmitir la pauta ordinaria que contenía los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

De ahí que la citada Dirección Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio Instituto, para que, si así lo estimaba pertinente, iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo.

2. Trámite del procedimiento SRE-PSC-53/2016. La Unidad Técnica instauró procedimiento especial sancionador en contra de diversas concesionarias de televisión restringida, incluidas Telefutura S.A de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria S.A. de C.V. (Ultravisión), las cuales, supuestamente, tienen cobertura en Tamaulipas.

² Conforme al *Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales 2016*, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, estos canales de televisión abierta corresponden a los concesionarios *Canales de Televisión Populares S.A. de C.V.* y *Televimex S.A. de C.V.*, y tienen cobertura, entre otros municipios, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; de igual forma, conforme a las pruebas de autos, se advierte que corresponden a “*el canal de las estrellas*” y “*el canal 5*”.

Cabe precisar, que si bien la autoridad administrativa electoral emplazó a *Ultravisión*, a la audiencia de pruebas y alegatos, de ese procedimiento, comparecieron, en su lugar, Adrián Esper Cárdenas y Alfonso Esper Cárdenas.

3. Sentencia del procedimiento SRE-PSC-53/2016. El uno de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Especializada dictó sentencia en el mencionado procedimiento especial sancionador, en el que se sancionó a T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V. y Megacable, S.A. de C.V, por la omisión de incluir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales y, se **escindió** respecto de las empresas Telefutura, S.A. de C.V.; Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., así como de las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, con el objeto de dilucidar quién de ellas, como concesionaria de televisión restringida terrenal es responsable de la omisión de incluir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en los canales 25 y 27 de televisión restringida que retransmiten los de televisión abierta 31 y 36 en Ciudad Victoria Tamaulipas.

II. Sustanciación del presente procedimiento SRE-PSC-105/2016.

1. Investigación. El cuatro de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, recibió la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2016.

Para dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia mencionada, el propio cuatro de junio, dio inicio al procedimiento especial sancionador derivado de la escisión. Diligencias que se detallarán más adelante.

2. Admisión y emplazamiento. Agotada la investigación, la Unidad Técnica, mediante proveídos de veintidós y veintinueve de junio,

SRE-PSC-105/2016

admitió y ordenó emplazar a los involucrados para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia. El seis de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes involucradas.

4. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El propio seis de julio, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. El seis de julio, se recibió el expediente por esta Sala Especializada, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de doce de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-105/2016** y turnó el expediente a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El doce de julio, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

SRE-PSC-105/2016

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque la materia del procedimiento tiene que ver con el supuesto incumplimiento, sin causa justificada, por parte de concesionarias de televisión restringida de retransmitir señales radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, las cuales incluyen los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Ello, en términos de los artículos 183 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, cuyo objeto es verificar la posible infracción a la normativa electoral en materia de televisión.

SEGUNDA. Investigación realizada con motivo de la escisión.

Como se indicó en los antecedentes, con motivo de la escisión del procedimiento sustanciado en el SRE-PSC-53/2016, el cuatro de junio la Unidad Técnica requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que:

- Señalara la relación que tienen las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, con Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V. y/o Telefutura S.A. de C.V.

Cabe precisar que, en el propio acuerdo de cuatro de junio, la Unidad Técnica informa que el seis de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,

SRE-PSC-105/2016

mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016, informó que la concesionaria Telefutura, S.A. de C.V. no proporciona servicios en Ciudad Victoria Tamaulipas, sino que la obligada es Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.(Ultravisión).

➤ El diez de junio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2543/2016, la citada Dirección de Prerrogativas, informó que:

- No tiene conocimiento que las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, tengan alguna relación jurídica o material con Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V. y/o Telefutura S.A. de C.V.
- En la publicidad de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., tiene como nombre comercial **Ultravisión**.
- El sistema telecomunicaciones MMDS (*Servicio de Distribución Multipunto por Microondas*), es considerado un sistema de televisión restringida terrenal, aun cuando la transmisión se realiza por antenas con tecnología de microondas, **por tanto, le aplican las mismas normas que a concesionarios de televisión restringida terrenal.**

➤ El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica requirió al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, informara qué concesionaria de televisión restringida retransmite las señales de televisión abierta XHTK-TDT Canal 31 y XHUT-TDT canal 36, en Ciudad Victoria Tamaulipas y que se retransmiten en los canales 25 y 27 de televisión restringida, así como el nombre de su representante legal.

Asimismo se requirió a Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.(Ultravisión) y, Telefutura S.A. de C.V, para que informara su relación jurídica con las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas y, si durante los meses de enero y febrero, realizaron transmisiones a través de una red pública de telecomunicaciones en Ciudad Victoria Tamaulipas, específicamente de las señales XHTK-TDT Canal 31 y XHUT-TDT canal 36, en Ciudad

SRE-PSC-105/2016

Victoria Tamaulipas y que se retransmiten en los canales 25 y 27 de televisión restringida.

En el mismo auto se requirió a Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, para que remitieran copia de la concesión de la red pública de telecomunicaciones que poseen y que corresponda a Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como su relación jurídica con las concesionarias Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V. (Ultravisión) y, Telefutura S.A. de C.V. y, si durante los meses de enero y febrero, realizaron transmisiones a través de una red pública de telecomunicaciones en Ciudad Victoria Tamaulipas, específicamente de las señales XHTK-TDT Canal 31 y XHUT-TDT canal 36, en Ciudad Victoria Tamaulipas y que se retransmiten en los canales 25 y 27 de televisión restringida.

➤ El diecisiete de junio, **Telefutura, S.A. de C.V.**, respondió al requerimiento de catorce de junio, que no se encuentra incluida dentro de la zona de cobertura de Ciudad Victoria, Tamaulipas y no tiene ninguna relación jurídica con Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas.

➤ El diecinueve de junio, **Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.(Ultravisión)**, desahogó el requerimiento de catorce de junio, e informó que Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, son propietarios de esta concesionaria de televisión y en todo momento han transmitido de manera simultánea y en tiempo real, los canales radiodifundidos como los de la red MMDS, de Ciudad Victoria Tamaulipas.

➤ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2676/2016, de veintidós de junio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas son concesionarios de la Red Pública de

SRE-PSC-105/2016

Telecomunicaciones en la modalidad de MMDS de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

De las diligencias anteriores podemos concluir que la concesionaria responsable de las señales XHTK-TDT Canal 31 y XHUT-TDT canal 36, en Ciudad Victoria Tamaulipas y que se retransmiten en los canales 25 y 27 de televisión restringida es **Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V (Ultravisión)** y que **Telefutura, S.A. de C.V.** no tiene cobertura en Ciudad Victoria Tamaulipas.

TERCERA. Conducta atribuida a Telefutura, S.A. de C.V.. En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2016, a Telefutura, S.A. de C.V., le fue atribuida la conducta consistente en el incumplimiento de su obligación de retransmitir las señales radiodifundidas a las que están obligadas, durante enero y febrero de dos mil dieciséis, en las que debió incluir, sin alteración alguna, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en el caso correspondientes a la *pauta ordinaria local* en Tamaulipas, ello, de conformidad con los artículos 183, párrafo 6, y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Empero, conforme a lo relatado en el considerando anterior, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que Telefutura, S.A. de C.V. no tiene cobertura en Ciudad Victoria Tamaulipas.

Asimismo, Telefutura, S.A, de C.V. se defendió en esos términos, puesto que dijo no tener cobertura en Ciudad Victoria Tamaulipas.

De ahí que esta Sala Especializada considera **inexistente**, la conducta atribuida a Telefutura, S.A. de C.V.

CUARTA. Planteamiento del procedimiento y defensa de los involucrados.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que **Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V (Ultravisión)** es la concesionaria de los canales 25 y 27 de televisión restringida.

En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2016, se determinó que la conducta a dilucidar era que las concesionarias de televisión restringida involucradas, aparentemente, incumplieron su obligación de retransmitir señales radiodifundidas en formato digital (*televisión abierta*), ello, durante enero y febrero de dos mil dieciséis.

En los antecedentes se mencionó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó que en los canales 25 y 27 de **televisión restringida**, con cobertura en Tamaulipas, se incumplió la retransmisión de los canales de televisión digital abierta 31 XHTK-TDT y 36 XHUT-TDT, y con ello, la omisión de retransmitir la *pauta ordinaria así como pauta del proceso electoral local* que contenía los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Por tanto, el planteamiento a dilucidar es si la concesionaria **Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V (Ultravisión)**, pudo incumplir *su obligación de retransmitir señales radiodifundidas*, que incluían promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, *de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra y simultánea sin modificaciones*, ello en términos de los artículos 183, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En la audiencia de seis de julio, su defensa fue:

SRE-PSC-105/2016

Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria S.A. de C.V., Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, comparecieron por medio del mismo representante, y expusieron que no se ha incurrido en incumplimiento alguno porque los suscriptores en todo momento han recibido de manera simultánea y en tiempo real, tanto los canales radiodifundidos de las televisoras 31 XHTK-TDT y 36 XHUT-TDT, como los de la *red MMDS*.

Explican que operan una *red de televisión restringida*, es decir, se trata de una concesionaria terrenal cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica.

Su servicio lo prestan mediante un dispositivo electrónico “red combinadora” que permite al usuario poder ver de manera simultánea y sin alteración alguna, los canales de televisión abierta o radiodifundida de Ciudad Victoria, así como los canales que son difundidos mediante el sistema de microondas *MMDS*, es decir, canales de televisión restringida o de paga, propiamente dichos.

Anexo a su escrito de comparecencia, aportó copia certificada del segundo testimonio de la escritura notarial en la que se hace constar que Alfonso Esper Cárdenas, en su carácter de Administrador Único de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria S.A. de C.V. otorga y confiere poder general para pleitos y cobranzas a Juan Gabriel Castillo Vidales.

QUINTA. Fijación de la materia del procedimiento.

Conforme a lo expuesto, la materia del procedimiento especial sancionador sometida a consideración de este órgano jurisdiccional consiste en determinar si la concesionaria de televisión restringida involucrada incumplió su obligación de retransmitir las señales radiodifundidas a las que están obligadas, durante enero y febrero de

dos mil dieciséis, en las que debió incluir, sin alteración alguna, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en el caso correspondientes a la *pauta ordinaria local* en Tamaulipas, ello, de conformidad con los artículos 183, párrafo 6, y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTA. Acreditación de los hechos, a partir del material probatorio.

1. Monitoreo y testigos de grabación. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/0710/2016 de veinticinco de febrero, INE/DEPPP/DE/DAI/1140/2016 de catorce de marzo y INE/DEPPP/DE/DAI/1549/2016 de once de abril, todos de dos mil dieciséis, informó que, como resultado del monitoreo que lleva a cabo, obtuvo que durante **enero y febrero del año en curso**, en los canales de televisión restringida 25 y 27 se incumplió la retransmisión de señales radiodifundidas, específicamente las que corresponden a los canales de televisión abierta local identificados como 31 XHTK-TDT y 36 XHUT-TDT, respectivamente, y con ello, la omisión de transmitir los promocionales pautados para los partidos políticos y autoridades electorales.

Para ello, remitió los discos compactos que contienen, los testigos de grabación tanto de los canales radiodifundidos 31 XHTK-TDT y 36 XHUT-TDT, como su retransmisión en las señales restringidas terrestre de los canales 25 y 27, correspondientes a un muestreo de los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis (*dada la gran cantidad de testigos de grabación en tanto que el incumplimiento ocurrió durante todo enero y febrero*), con los que se demuestra el incumplimiento de la retransmisión por parte de la concesionaria involucrada, *de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la*

SRE-PSC-105/2016

misma zona geográfica de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, las cuales incluyen los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Los testigos de grabación fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante la Dirección de Verificación y Monitoreo, por tanto generan certeza sobre su existencia y contenido de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**

2. Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En cumplimiento a diversos requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2543/2016 de diez de junio en el que mencionó que el sistema telecomunicaciones MMDS (*Servicio de Distribución Multipunto por Microondas*), es considerado un sistema de televisión restringida terrenal, aun cuando la transmisión se realiza por antenas con tecnología de microondas, **por tanto, le aplican las mismas normas que a concesionarios de televisión restringida terrenal.**
- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2676/2016 de veintidós de junio en el que informa que Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas son concesionarios de la Red Pública de Telecomunicaciones en la modalidad de MMDS de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMA. Marco normativo, constitucional, legal.

Legislación electoral.

La **Constitución federal** establece en su artículo 41, Base III, Apartados A y B, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**; como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas **de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales**; asimismo, señala que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Así, las reglas para comunicación política establecidas desde la reforma constitucional de dos mil siete, implican para las distintas fuerzas políticas **el acceso a los medios de comunicación social** de manera equitativa y busca un equilibrio entre éstas; también permite que las ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

Al respecto, en el orden legal, el artículo 159 la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que los partidos políticos tienen derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El artículo 160 párrafo 1, de la Ley General en cita, dispone que el Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que

SRE-PSC-105/2016

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del citado Instituto y a los de otras autoridades electorales.

Así, el segundo párrafo del mismo precepto indica que el Instituto garantizará a los partidos el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión y que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, **tanto durante los periodos que comprenden los procesos electorales federales, como fuera de ellos.**

El artículo 175, de la ley en cita dispone que para fines electorales en las entidades federativas, cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad que se trate.

Por lo que respecta a la televisión restringida, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 183 dispone:

Artículo 183.

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

[...]

4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de **televisión restringida**, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

[...]

Dada la materia de este procedimiento especial sancionador, es importante destacar que el artículo 183, en su párrafos 4 y 6, informan que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por

el Instituto; asimismo las señales radiodifundidas que se transmitan por los canales de televisión restringida deberán **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.**

Así, se deduce una **obligación dual** en la que, los concesionarios de radio y televisión que difunden las señales de origen, deben incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales; en tanto, los concesionarios de televisión restringida que **distribuyan** dichas señales, deberán de incluirlos bajo las mismas condiciones.

Legislación en materia de telecomunicaciones.

El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones.

En dicha reforma, se modificó el artículo 6º que prescribe la obligación del Estado de **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones**, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicación, incluida la banda ancha e internet.

De igual forma, se contemplaron los **derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias**, que incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres, la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna, así como la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Específicamente el artículo **octavo transitorio** del decreto de reforma mencionado, contempló la posibilidad que los usuarios de televisión de paga puedan recibir dentro de su programación las señales de televisión radiodifundidas (de televisión abierta) que se transmitan en

SRE-PSC-105/2016

la misma zona de cobertura, con la consecuente obligación de las concesionarias de televisión abierta de permitir la retransmisión de ese tipo de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (lo que se conoce como deber u obligación de oferta y demanda, *must carry-must offer*).

Como se precisó, dicha obligación de rango constitucional y naturaleza bilateral constituye lo que conceptualmente se denomina como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

Es decir, el *must offer* implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) para que sean difundidas.

Mientras, que el *must carry* es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para el suscriptor de televisión restringida.

Al respecto, en la iniciativa de reforma en materia de telecomunicaciones presentada por el titular del Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

“Los avances tecnológicos y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones han hecho posible que cada vez más mexicanos

*tengan acceso a servicios de televisión restringida, los que se prestan a través de las redes de los concesionarios y mediante el uso de dispositivos o terminales por parte de los suscriptores. Por tratarse de servicios de telecomunicaciones, por los que se cobra una prestación, queda al arbitrio de los concesionarios la determinación de los contenidos que ofrece, lo que no siempre incluye los contenidos de televisión abierta, en ocasiones por los costos que representa. No obstante, **la opción de contar con servicios de televisión restringida no debe ser un obstáculo para que los suscriptores reciban la señal de televisión abierta a la que tienen derecho y que cumple con una función social.***

*Por ello, una de las medidas que prevé la iniciativa que se somete a la consideración de esa soberanía, es **el deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su programación la señal radiodifundida**, lo que se conoce internacionalmente como *must carry*. Ahora bien, esta obligación que se impone a los concesionarios sólo es posible cumplirla en la medida de que los concesionarios de radiodifusión, **titulares de los derechos sobre los contenidos que transmiten al público, permitan su retransmisión a los concesionarios de televisión restringida**, por lo que también se prevé en la iniciativa esta obligación, lo que se conoce como *must offer*.*

*Por lo anterior, se incorporan en el artículo octavo transitorio las figuras de *must carry* y *must offer*, de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones...*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**

Se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.

Por tanto, el citado esquema de retransmisión proporciona los siguientes beneficios:

- A la audiencia, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión (de televisión abierta). Incluidos desde luego, los promocionales y mensajes

SRE-PSC-105/2016

administrados por el Instituto Nacional Electoral para el ámbito federal o local, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.

- Se asegura que los contenidos de las instituciones públicas podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.

Ahora bien, el catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En su artículo 164 se incluye expresamente dicha obligación de retransmisión, en los siguientes términos:

Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Del anterior precepto encontramos armonía con las disposiciones en materia electoral tocantes a que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

OCTAVA. Estudio del caso.

Recordemos, que el procedimiento se instauró con motivo de la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación al presunto incumplimiento por parte de la concesionaria involucrada de su obligación de retransmitir en los

SRE-PSC-105/2016

canales 25 y 27 de televisión restringida, las señales radiodifundidas de televisión abierta, dentro de su zona de cobertura, identificadas con las siglas XHTK-TDT (Canal 31 del Estado de Tamaulipas) y XHUT-TDT (Canal 36 del Estado de Tamaulipas); que contenían, dentro de su programación la *pauta ordinaria y de proceso electoral local* programada por el Instituto Nacional Electoral.

Lo que podría vulnerar lo dispuesto por el artículo 183, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el Instituto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte de autos, específicamente del monitoreo y testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto que está acreditada la omisión, durante enero y febrero de dos mil dieciséis, de incluir en los canales de televisión restringida, los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos pautados por la autoridad electoral nacional.

En efecto, del análisis del material probatorio que obra en autos, se desprende que en los canales de televisión restringida, si bien, se difundió una señal de televisión abierta, se omitió incluir la pauta programada por el Instituto Nacional Electoral, relativa a los promocionales y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales locales, atinente al proceso electoral local de Tamaulipas.

Esto es, se omitió retransmitir, de forma íntegra, las señales radiodifundidas de televisión abierta (que se difunden dentro de su misma zona de cobertura geográfica), que contenían el pautado referido.

SRE-PSC-105/2016

De tal forma, se considera que al no incluirse el pautaado en las señales que distribuyeron y al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, se incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el Instituto Nacional Electoral, en el contexto del proceso electoral que se desarrolló en Tamaulipas, lo que tuvo como consecuencia una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de dicho estado, en específico, Ciudad Victoria, a recibir tales contenidos.

Lo anterior en perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información respecto a las propuestas políticas y electorales de los partidos y candidatos que contendieron en su estado, para poder contar con la información necesaria para discernir el sentido de su voto en las elecciones locales.

Así tenemos que la responsabilidad por la omisión de retransmitir las señales de televisión radiodifundidas y, con ello, los promocionales pautaados por el Instituto, corresponde a Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria S.A. de C.V. (Ultravisión), quien al comparecer al procedimiento manifestó que son sus canales de televisión, pero que en todo momento cumplió con los deberes que la legislación le impone, específicamente la retransmisión, empero fue omisa en demostrar lo contrario, esto es, que cumplió con su obligación de incluir los promocionales de los partidos políticos y candidatos.

En concepto de esta Sala Especializada, la responsabilidad y consecuente sanción se debe fijar para la persona moral en su carácter de concesionaria de televisión, Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria S.A. de C.V. (Ultravisión) y no así respecto de Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas.

Ello, porque de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de televisión son sujetos específicos de responsabilidad por infracciones a la legislación electoral.

NOVENA. Calificación e individualización de la sanción.

Calificación.

El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

SRE-PSC-105/2016

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), se procede a

determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, incumplió la normativa al **omitir incorporar**, en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

b) Tiempo. La falta de retransmisión, aconteció durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, en el contexto del proceso electoral local en Tamaulipas.

c) Lugar. La retransmisión faltante por parte de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, tenía cobertura en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta infractora, sucedió durante el proceso electoral local en Tamaulipas.

La manera de ejecución se realizó a partir del incumplimiento de incorporar los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, pues como quedó evidenciado la retransmisión que realizó Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, no incluyó los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en incumplir su obligación de incorporar en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, por tanto se actualizó la hipótesis normativa contemplada en el artículo 452, párrafo 1, inciso c), con relación a 183, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y

SRE-PSC-105/2016

Procedimientos Electorales; supuestos jurídicos reglamentarios del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Está acreditado conforme a las constancias de autos que Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

5. Bien jurídico tutelado. Con la conducta se vulneró la normativa electoral, particularmente el deber que tienen los concesionarios de televisión restringida de retransmitir de forma íntegra las señales radiodifundidas en su zona de cobertura, incluidos los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en perjuicio del derecho de la ciudadanía de recibir información necesaria para emitir el sufragio.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), concesionaria de televisión restringida, hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

7. Beneficio económico o lucro. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Atento a que la conducta atribuida Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), concesionaria de televisión restringida, se tuvo por acreditada, se razona que esta incumplió su obligación, **durante dos meses**, de incorporar en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, con lo cual faltó a sus deberes conforme a las reglas en materia de radio y televisión.

Por tanto, se considera que la conducta en cuestión vulneró la prerrogativa de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales y federales de acceder a televisión en el tiempo del Estado; en inobservancia a las reglas en materia de radio y televisión, en consecuencia, involucra una trascendencia relevante, si se consideran los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales; empero, no se corrobora la reincidencia o beneficio económico.

Por lo anterior se concluye que la conducta se debe calificar como **grave ordinaria**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso de las **concesionarias** de radio y **televisión**, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer: la amonestación pública; multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de la multa que en su caso, se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza, en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y b) la

SRE-PSC-105/2016

suspensión de una hasta treinta y seis horas del tiempo comercializable.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida a la concesionaria de televisión restringida involucrada se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de la sanción contemplada en la fracción II del inciso g) del artículo 456 citado, en este sentido, resulta procedente imponer una multa.

A fin de fijar el monto a que ascenderá la sanción económica, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Así, con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la capacidad económica de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), esto se acredita con la documentación que obra en los autos del expediente.

La información remitida por Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, y 22 fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2 fracción VIII, 8 fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena conservar en sobre cerrado y debidamente rubricado.

SRE-PSC-105/2016

De dicha información es posible advertir que con la imposición de una multa, no provoca afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarias, en el entendido que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que dicho análisis consta en documento anexo a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la concesionaria de televisión restringida Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), no así al resto de los interesados.

Conforme a las consideraciones anteriores, sobre todo tomando en consideración que el incumplimiento tuvo lugar durante dos meses, esto es, sesenta días, se impone a Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria Tamaulipas S.A. de C.V. (Ultravisión), una sanción consistente en **una multa de dos mil (2000) UMAS (dos mil unidades de medida y actualización)³**, equivalente a **\$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

³ Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, el valor de la UMA es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

SRE-PSC-105/2016

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Telefutura S.A. de C.V., en los términos precisados en la tercera consideración de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de **Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas**, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V. (Ultravisión), en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se impone a Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.(Ultravisión), una sanción consistente en una multa de dos mil UMAS (unidades de medida y actualización), lo que equivale a la cantidad de **\$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

SEXTO. Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de la multa con relación a la capacidad económica de Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V. (Ultravisión), por contener información confidencial.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ